



Radicado: 11001-03-15-000-2024-03889-01

Accionante: Enrique Vargas Lleras

Se abstiene de abrir el incidente de desacato

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Acción de tutela  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2024-03889-01  
**Accionante:** Enrique Vargas Lleras  
**Accionado:** Presidente de la República - Gustavo Petro Urrego

**Temas:** *Incidente de desacato / El despacho se abstiene de iniciarlo por considerar cumplido el objeto de la tutela.*

## **AUTO**

---

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27<sup>1</sup> y 52<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del accionante de iniciar incidente de desacato contra el señor presidente de la República.

### **I. CONSIDERACIONES**

1.- Dentro del término otorgado en la sentencia de tutela, el señor presidente de la República publicó un escrito en sus redes sociales. El escrito fue presentado por el

---

<sup>1</sup> <<Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, **el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza>>.**

<sup>2</sup> <<Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción>>.



accionante junto con la solicitud de iniciar el incidente de desacato. Del contenido del escrito se destaca:

1.1.- La determinación por parte del accionado de dar cumplimiento a la orden judicial <<dentro del momento procesal oportuno>>. En este punto el señor presidente de la República indica que procede a <<justificar expresamente ante las autoridades>> su posición frente al <<deber jurídico derivado de la orden señalada en el resuelve tercero en la sentencia>>.

1.2.- La admisión expresa del accionado acerca de que las afirmaciones hechas en sus alocuciones públicas hacían referencia al accionante, Enrique Vargas Lleras, por su participación como miembro de la junta directiva de una EPS. Con lo anterior (i) se superan las imputaciones genéricas, ambiguas o imprecisas para eludir posteriormente responsabilidades; (ii) se reconoce e individualiza como persona al interlocutor contra quien se dirigen las imputaciones, lo que constituye un acto de respeto a su dignidad; y (iii) se eliminan las alusiones genéricas y ofensivas contra su familia.

1.3.- El reconocimiento acerca de que las manifestaciones públicas del señor presidente estuvieron motivadas por <<unas manifestaciones de Germán Vargas Lleras contra la salud>>. Con esto (i) se precisa que el accionante, Enrique Vargas Lleras no es quien participa en el debate político en el que luego pretendieron enmarcarse las manifestaciones del señor presidente; y (ii) se aclara que el rol del señor Enrique Vargas Lleras es simplemente el de miembro de una junta directiva y asesor jurídico de varias EPS. Lo anterior pone en evidencia que las imputaciones contra el accionante (i) no podían ampararse en el desarrollo de un debate político; y (ii) corresponden a informaciones hechas públicas sin previa verificación, que atentan contra la honra y el buen nombre de un particular ajeno al debate político y tienen gran trascendencia por provenir de quien ejerce la dignidad de presidente de la República.

1.4.- El retracto expreso de las imputaciones hechas en las alocuciones públicas que dieron origen a la acción de tutela, las cuales presentaban informaciones sobre irregularidades como hechos ciertos y no como hechos que presuntamente podrían haber ocurrido. Esta información se rectifica para señalar que se encontraron hallazgos que deben ser investigados por las autoridades competentes.

1.5.- El reconocimiento expreso del señor presidente de la República de que se somete al ordenamiento jurídico y no pretende negarse a cumplir los fallos judiciales.

1.6.- La manifestación expresa del señor presidente de la República acerca de que <<entiende la garantía constitucional de no ser señalado con acusaciones que no tengan respaldo judicial>>.



2.- A juicio del despacho, las anteriores manifestaciones son suficientes para dar por cumplido lo dispuesto en la sentencia. El objeto de esta acción, tal y como se explica en las consideraciones del fallo, no es determinar la existencia de conductas constitutivas de injuria o de calumnia, sino garantizar de manera inmediata el respeto de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del accionante.

3.- En relación con la objeción de conciencia a la que se alude en el escrito del señor presidente de la República, el despacho advierte que el objeto de la decisión adoptada en la acción de tutela fue garantizar el derecho fundamental al buen nombre y a la honra de un ciudadano frente a informaciones hechas en alocuciones públicas sin que se hubiera verificado previamente su contenido: es frente a esas manifestaciones que se dirigieron las disposiciones relativas a la retractación y al ofrecimiento de excusas. El fallo no pretende coartar, de ninguna manera, coartar el derecho del señor presidente de la República a expresar sus <<opiniones, visiones o diagnósticos>>, ni mucho menos su deber de ser consecuente con sus convicciones. Tampoco está dirigido a impedir el cumplimiento de la obligación de los servidores públicos de denunciar ante las autoridades competentes los hechos de los cuales tengan conocimiento, cuando consideren que son irregulares o ilícitos.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir el incidente de desacato contra el señor presidente de la República, Gustavo Petro Urrego.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz<sup>3</sup> y publicarla en la página web de esta corporación.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

*Con firma electrónica*  
**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**  
Magistrado

<sup>3</sup> Se aclara que la Corte Constitucional ha establecido que en los procesos de tutela y los respectivos incidentes de desacato únicamente procede el recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia, que no es el caso. Lo anterior conforme con los autos No. 228 de 2003, 014 de 2004 y 246 de 2009 y la sentencia T-167 de 1997, entre otros.